

Trigésima Sesión Extraordinaria de 2019 19 de septiembre de 2019

> Procedimiento 259/2019 Solicitud: 0673800191419

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional de Transparencia, Accesó a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), en su Trigésima Sesión Extraordinaria de 2019, celebrada el 19 de septiembre de 2019.

Visto para resolver el procedimiento 259/2019, del índice del Comité de Transparencia, derivado de la solicitud de acceso a la información identificada con el número de folio 0673800191419.

#### RESULTANDOS

#### PRIMERO. Solicitud de acceso a la información

Mediante solicitud número 0673800191419, presentada a través del Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, el 4 de septiembre de 2019, la persona solicitante requirió acceso a la siguiente información:

"[...], de Generales [...], con domicilio para oir y recibir notificaciones el ubicado en [...], y en mi calidad de Administrador Unico de la Empresa Got Muebles S. A. de C.V., personalidad la cual acredito y con la cual solicitio lo siguiente

Mi Representada que fue sancionada por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por la que se contrato el servicio de un externo el cual ya no brindo el seguimiento al caso y tenemos muy poca información al respecto, por lo que su servidor se encargara de la continuación del expediente 1N41.3S.07.02-072l201 7 y/o PS 0044/218 el cual fuera por supuestos incumplimientos de mi cliente, y en razon de que ya se pago una multa, se descoñoce si aun persiste la falta que se cometió o sigue prevaleciendo, motivo por el cual solicito se me informa la situación actual del expediente en comento, se me proporcione de alguna manera copia de lo actuado dentro del mismo y así poder llegar a cumplir con sus determinaciones, solicitando se me notifique por este medio electrónico todo lo conducente la presente solicitud, así como también se me proporcione la información solicitada en version publica: por lo anterior me permito anexar los siguientes oficios, quedando al pendiente, saludos.." (Sic)



Trigésima Sesión Extraordinaria de 2019 19 de septiembre de 2019

> Procedimiento 259/2019 Solicitud: 0673800191419

# SEGUNDO. Turno de la solicitud a las unidades administrativas competentes

Con fundamento en los artículos 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 133 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Unidad de Transparencia turnó la solicitud materia de la presente resolución a la Dirección General de Investigación y Verificación del Sector Privado, y a la Dirección General de Protección de Derechos y Sanción, a efecto de que, en el ámbito de su competencia, la atendieran y determinaran lo procedente.

# TERCERO. Clasificación de la información formulada por las unidades administrativas

I. A través del oficio número INAI/SPDP/DGIVSP/4528/19, de 13 de septiembre de 2019, la Dirección General de Investigación y Verificación del Sector Privado, de conformidad con los artículos 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometió a consideración de este Comité, la clasificación de la información solicitada, de acuerdo con lo siguiente:

"[...]

A fin de atender la solicitud de información transcrita, se informa que se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Dirección General de Investigación y Verificación del Sector Privado, y se localizó el expediente de verificación INAL3S.07.02-072/2017, solicitado, mismo que se encuentra concluído:

No obstante lo anterior, al hacer una revisión de su contenido, se localizó información confidencial. Por lo que con fundamento en los artículos 97 y 118, de la Ley Federal de Transparencia y Accesó a la Información Pública, esta Área sólicita al Comité de Transparencia de este Instituto confirmar como confidencial la información que obra en el expediente de verificación INAL3S.07.02-072/2017 y que a continuación se detalla.



Trigésima Sesión Extraordinaria de 2019 19 de septiembre de 2019

> Procedimiento 259/2019 Solicitud: 0673800191419

Lo anterior, por ser confidencial en términos de los artículos 116, párrafos primero y cuatro, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 113, fracciones I y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a continuación se transcriben:

#### Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública

"Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

#### Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

"Artículo 113. Se considera información confidencial:

 La que contiene datos personales concernientes a una persona fisica identificada o identificable;

Ш.

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello."

De la normatividad transcrità se desprende que podrá considerarse <u>información confidencial</u> la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, así como aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Ahora bien, los datos susceptibles de eliminarse en el expediente antes referido, con fundamento en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, corresponden a:



Trigésima Sesión Extraordinaria de 2019 19 de septiembre de 2019

> Procedimiento 259/2019 Solicitud: 0673800191419

## Información confidencial de personas físicas

- Datos de identificación y contacto: Nombre, edad, dirección, estado civil, RFC, CURP, Domicillo, teléfono particular, celular, correo electrónico, firma autografa, número de identificación, nacionalidad.
- Datos de patrimoniales o financieros: partes sociales y/o acciones.

# Información confidencial de terceros (físicas)

- Datos de identificación y contacto: Nombre, edad, estado civil, RFC, firma autógrafa, número de identificación, nacionalidad.
- Datos de sobre características físicas: descripción física,
- Datos patrimoniales o financieros: partes sociales y/o acciones.

Al respecto, la información eliminada del expediente de verificación, cuya titularidad corresponde a personas físicas, constituyen datos que las hacen identificables, aunado a que algunos de estos datos se encuentran relacionados, situación que haria identificable a la persona que se trate, además de que en ningún momento han dado su consentimiento para divulgar los referidos datos personales.

Por su parte, los datos susceptibles de eliminarse en el expediente de verificación ya señalado, con fundamento en los artículos 116, párrafo cuarto, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 113, frácción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, corresponden a:

## Información confidencial de personas morales

- Datos de identificación y contacto: Nombre comercial, RFC, denominación social, dirección física, teléfono, sitió web, correo electrónico, IP, códigos QR, cludad y estado.
- Datos patrimoniales o financieros: Números de facturas, montos de facturas.

## Información confidencial terceros (morales)

- Datos de identificación: Nombre comercial, denominación social, dirección física, teléfono, sitio web, correo electrónico, IP, logotipos.
- Datos patrimoniales o financieros: Números de facturas, montos de facturas.



Trigésima Sesión Extraordinaria de 2019 19 de septiembre de 2019

> Procedimiento 259/2019 Solicitud: 0673800191419

Cabe señalar que la información confidencial eliminada en la versión pública del expediente de verificación arriba indicado, corresponde a aquella que fue presentada como tal por personas morales dentro del expedientes de verificación ya señalado.

Por lo anterior, se solicita al Comité de Transparencia:

ÚNICO: Confirmar, con fundamento en los artículos 116, párrafos primero y cuatro, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 113, fracciones I y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como confidencial, los datos descritos en el presente, en relación con la versión pública del expediente de verificación INAI.3S.07.02-072/2017.

Mismo que se pondrá a disposición del sollcitante de la información.

[...]"

II. A través del oficio número INAI/SPDP/DGPDS/861/19, de 12 de septiembre de 2019, la Dirección General de Protección de Derechos y Sanción, de conformidad con los artículos 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometió a consideración de este Comité, la clasificación de la información solicitada, de acuerdo con lo siguiente:

"[...]

Sobre el particular, con base en las atribuciones conferidas a la Dirección General de Protección de Derechos y Sanción establecidas<sup>®</sup> en los articulos 29, fracción XXXI y 47 del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de una búsqueda realizada en los archivos a mi cargo, se localizó el procedimiento de

<sup>1</sup> Manual de Organización del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de septiembre de 2017.



Trigésima Sesión Extraordinaria de 2019 19 de septiembre de 2019

> Procedimiento 259/2019 Solicitud: 0673800191419

imposición de sanciones bajo el número de expediente PS:0044/18, sustanciado en contra de la persona moral Got Muebles, S.A. de C.V.

Ahora bien, de la revisión al expediente antes referido, se advierte que éste contiene datos personales del infractor y terceras personas ajenas al procedimiento, por lo que con fundamento en los artículos 44, fracción II y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 65, fracción II y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, me permito someter a consideración del Cómité de Transparencia la confirmación de la clasificación de información, en la cual se eliminaran los siguientes datos personales:

Datos a testar		
Denunciante	Infractor	Terceros
	Monto de capital contable y montos contenidos en la Declaración del ejercicio personas morales del régimen general F18.  Fundamento Legal: Artículos 116, cuarto párrafo de la LGTAIP y 113, fracción lil de la LFTAIP.	Persona Moral:  Denominación o razón social, nombre comercial, dirección electrónica, vinculo electrónico (URL), número de teléfono, domicilio, montos contenidos en contrato constitutivo de sociedades, número de permiso otorgado por la Secretaria de Economía, número de folio mercantil, lugar de registro, número de boleta de pago de derechos mercantiles y número de guía de pieza postal
		Fundamento Legal: Artículos 116, cuarto párralo de la LGTAIP y 113, fracción III de la LFTAIP.  Persona Física: Nombre, firma, edad, nacionalidad, domicilio, RFC y fotografía  Fundamento Legal: Artículos 116, primer párrafo de la LGTAIP y 113, fracción   de la LFTAIP.



Trigésima Sesión Extraordinaria de 2019 19 de septiembre de 2019

> Procedimiento 259/2019 Solicitud: 0673800191419

Lo anterior, con fundamento en los artículos 116, primer y cuarto párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los cuales prevén:

"Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

[...]

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales."

"Articulo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona fisica identificada o identificable; [...]

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ellá los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello."

De las disposiciones antes transcritas, se advierte que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, así como aquella que presenten los particulares con dicho carácter a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho para ello, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o tratados internacionales.

Asimismo, al ser los datos personales información confidencial, los sujetos obligados no pueden difundirla, salvo que haya mediado el consentimiento expreso de los Titulares, de conformidad con los artículos 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por otro lado, los sujetos obligados serán responsables de los datos personales y, en relación con éstos, deberán cumplir, con las obligaciones establecidas en las leyes de la materia y en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



Trigésima Sesión Extraordinaria de 2019 19 de septiembre de 2019

> Procedimiento 259/2019 Solicitud: 0673800191419

Aunado a lo anterior, los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas<sup>2</sup> – Lineamientos Generales –, en su parte conducente, establecen lo siguiente:

"Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

f. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y

į...]

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello."

"Cuadragésimo octavo. Los documentos y expedientes clasificados como confidenciales sólo podrán ser comunicados a terceros siempre y cuando exista disposiçión legal expresa que lo justifique o cuando se cuente con el consentimiento del títular.

1...

Bajo ese contexto, se establece como una limitante al derecho de acceso a la información, la que se considere información confidencial; sin embargo, para que determinada información se clasifique con ese carácter, conforme a lo dispuesto en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se deben cumplir los siguientes requisitos:

- Que se trate de datos personales, esto es, que sea información concerniente a una persona, y que ésta sea identificada o identificable.
- Que para la difusión de los datos se requiera el consentimiento del titular.

Cabe precisar que por lo que hace a la denominación o razón social de los sujetos regulados, el Pleno de este instituto, en diversas resoluciones, ha sostenido que las personas morales tienen datos equiparables a los datos personales de las personas físicas y que, por tal razón, merecen protección.

De este modo, el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que todas las personas, sin especificar físicas o morales, gozarán de los derechos humanos

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Publicados en el Diario Oficial de la Føderación el 15 de abril de 2016.



Trigésima Sesión Extraordinaria de 2019 19 de septiembre de 2019

> Procedimiento 259/2019 Solicitud: 0673800191419

reconocidos en la Ley Fundamental y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías establecidas para su protección constitucional, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones en que la propia Constitución lo autoriza.<sup>3</sup>

Asimismo, se prevé que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, en tanto que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principlos de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, por lo que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley.

En este sentido, se observa que la reforma constitucional en materia de derechos humanos del 11 de junio de 2011 tiene por objetivo garantizar que todas las personas gocen de los derechos humanos reconocidos constitucionalmente y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

En consecuencia, los datos que serán omitidos en el expediente PS.0044/18 refieren a información clasificada como confidencial, en términos de lo dispuesto por los artículos 116, primer y cuarto párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Es así que, una vez que sea cubierto el pago correspondiente por concepto de la reproducción a que se refiere el primer párrafo del Lineamiento Quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales se procederá a elaborar la versión pública correspondiente, conforme a lo señalado en los artículos 134, segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 137, segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que disponen lo siguiente:

"Artículo 134. [...]

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> En ese sentido, se observa que la reforma constitucional en materia de derechos humanos del 12 de junio de 2011, tiene por objeto garantizar que todas fas personas gocen de los derechos humanos reconocidos constitucionalmente y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.



Trigésima Sesión Extraordinaria de 2019 19 de septiembre de 2019

> Procedimiento 259/2019 Solicitud: 0673800191419

La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.

[ ...]

"Articulo 137. [...]

La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.

1,...]\*

Por lo expuesto, se solicita al Comité de Transparencia, con fundamento en los artículos citados, confirmar la clasificación de información confidencial que contendrá la versión pública que, en su momento, será entregada al solicitante.

[...]"

#### CUARTO. Remisión del expediente al Comité de Transparencia

Recibidos los oficios citados en el resultando que antecede, mediante los cuales la Dirección General de Investigación y Vérificación del Sector Privado, y la Dirección General de Protección de Derechos y Sanción presentaron la clasificación de la información y solicitaron su confirmación a este Comité de Transparencia, la Secretaria Técnica de este órgano lo integró al expediente en que se actúa, de lo cual se corrió traslado a sus integrantes, a efecto de que contarán con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución.

#### CONSIDERANDOS

## PRIMERO. Competencia

Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver sobre la clasificación relativa al presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, fracción II y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 65, fracción II, y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el diverso 15, fracción IV, del Reglamento Interno del Comité de Transparencia.



Trigésima Sesión Extraordinaria de 2019 19 de septiembre de 2019

> Procedimiento 259/2019 Solicitud: 0673800191419

# SEGUNDO. Consideraciones de las unidades administrativas para clasificar la información

De acuerdo con las respuestas de la Dirección General de Investigación y Verificación del Sector Privado, y la Dirección General de Protección de Derechos y Sanción, la información que atiende lo señalado en la solicitud y es materia del presente procedimiento, contiene datos personales e información entregada por particulares que se clasifica como **información confidencial**, en términos de los artículos 116, párrafos primero y cuarto, de la Ley General Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 113, fracciones I y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, particularmente lo señalado en los oficios: INAI/SPDP/DGIVSP/4528/19 e INAI/SPDP/DGPDS/861/19, transcritos en el resultando tercero de la presente resolución (páginas 2 a 10).

#### TERCERO. Consideraciones del Comité de Transparencia

De conformidad con los fundamentos y motivos que se exponen a continuación, el Comité de Transparencia confirma la clasificación de la información confidencial realizada por la Dirección General de Investigación y Verificación del Sector Privado, y la Dirección General de Protección de Derechos y Sanción.

#### I. El derecho de acceso a la información y sus excepciones

En relación con la clasificación de la información realizada por las unidades administrativas citadas, es necesario destacar que el artículo 6, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece para los sujetos obligados de cualquier orden de gobierno, la obligación de garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información bajo su resguardo. Este derecho también es garantizado, en el ámbito de los sujetos obligados a nivel federal, en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

No obstante, lo anterior, el derecho de acceso a la información tiene como excepciones la información reservada y la información confidencial, según se prevé en las fracciones I y II del artículo 6, Apartado A, constitucional, respectivamente. De esta forma, la reserva de información atiende al interés público, en tanto que la información confidencial se refiere a la



Trigésima Sesión Extraordinaria de 2019 19 de septiembre de 2019

> Procedimiento 259/2019 Solicitud: 0673800191419

protección de la vida privada y los datos personales. Estas mismas excepciones de reserva y confidencialidad se encuentran estipuladas, en el orden federal, en los artículos 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, siendo este último el relativo a la información confidencial.

## II. Marco jurídico nacional aplicable a la información confidencial

En tal virtud, toda vez que el tema que nos ocupa es el relativo a la confirmación de la clasificación de la información confidencial, cabe hacer alusión al marco constitucional aplicable a esta excepción al derecho de acceso a la información; concretamente lo previsto en los artículos 6, Apartado Á, fracción II, y 16, segundo párrafo, de la Carta Magna, en los que se encuentra establecido lo siguiente:

"Artículo 6...

I...I

A. Para el ejercició del derecho de accesó a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principlos y bases:

[...]

II. La înformación que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
[...]"

[Énfasis añadido]

"Articulo 16. [...]

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.[...]"

[Énfasis añadido]

Como se puede apreciar, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6, Apartado A, fracción II, constitucional, la información que se refiere a la vida privada y los datos personales deben ser protegidos en los términos que fijen las leyes, mientras que en el diverso 16, párrafo segundo, constitucional, se prevé que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.



Trigésima Sesión Extraordinaria de 2019 19 de septiembre de 2019

> Procedimiento 259/2019 Solicitud: 0673800191419

Respecto del marco legal aplicable al tema de información confidencial y protección de datos personales, se debe considerar lo previsto en los artículos 116 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 113 y 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismos que se transcriben enseguida:

#### Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

"Artículo 116. <u>Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable</u>.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos fácultados para ello.

...

Asimismo, <u>será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales."</u>

[Énfasis añadido]

"Articulo 120. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;

Por ley tenga el caracter de pública;

III. Exista una orden judicial;

IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o

V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mísmos.

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el organismo garante deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.

[Énfasis añadido]

#### Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

"Artículo 113. Se considera información confidencial:

La que contiene datos personales concernientes a una persona fisica identificada o identificable;

III. Aquella que presenten les particulares a los sujetes obligades, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados intémacionales.
[...]

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello."

[Énfasis afiadido]



Trigésima Sesión Extraordinaria de 2019 19 de septiembre de 2019

> Procedimiento 259/2019 Solicitud: 0673800191419

"Artículo 117. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

1. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público:

II. Por ley tenga el caracter de pública;

III. Exista una orden judicial;

IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o

V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos. [...]"

[Énfasis añadido]

Así, en términos de lo previsto en los artículos 116 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I, y 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se advierte que se consideran como información confidencial, los datos personales que requieren del consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización, entendiéndose por dato personal toda información concerniente a una persona física identificada o identificable.

Ahora bien, en términos de los artículos 116, último párrafo, y 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en los casos en que los particulares entreguen a los sujetos obligados la información con carácter de confidencial, se deberán señalar los documentos que la contengan, en el supuesto de que tengan el derecho de reservarse tal información, por lo que la misma sólo puede ser difundida cuando medie el consentimiento expreso del particular titular de la información confidencial.

En el caso concreto, este Comíté advierte que no existe consentimiento por parte de los títulares de los datos personales ni de la demás información confidencial, ni de sus representantes, para la difusión de la misma, por lo que el acceso a ésta por parte de terceros no es procedente, conforme a lo previsto en los artículos. Además, no se observa que los datos personales referidos se ubiquen en alguno de los supuestos de excepción por virtud de los cuales pudieran ser publicitados los mismos, en términos de lo dispuesto en el artículo 120

£/\$



INAL

## Comité de Transparencia

Trigésima Sesión Extraordinaria de 2019 19 de septiembre de 2019

> Procedimiento 259/2019 Solicitud: 0673800191419

de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por tal razón, los sujetos obligados no pueden difundir, distribuir o comercializar la información confidencial que obra bajo su resguardo con motivo del ejercicio de sus funciones, salvo que exista el consentimiento expreso de los propios titulares de la información, por lo que sólo éstos o sus representantes están facultados para tener acceso a tales datos, en términos de los artículos 116 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113 y 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En respaldo de lo anterior, se citan las siguientes tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación:  $\frac{1}{2}$ 

"INFORMACIÓN CONFIDENCIÁL. LÍMITÉ AL DÉRECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN GUBERNAMENTAL). Las fracciones I y II del segundo parrafo del artículo 6o, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepçiones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como limites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límita previsto en la Constitución, referente a la vida privada y los datos personales, el articulo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de información confidencial, el cual restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo parrafo del articulo 16 constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales «así como al

Las tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación pueden ser consultadas directamente en la página de internet del Semanario Judicial de la Federación, en la dirección electrónica: <a href="http://200.38.163.178/sifsist/(F(5dNDcC0oMytMU-s5i29gyrejWbWMcqc1Z">http://200.38.163.178/sifsist/(F(5dNDcC0oMytMU-s5i29gyrejWbWMcqc1Z">http://200.38.163.178/sifsist/(F(5dNDcC0oMytMU-s5i29gyrejWbWMcqc1Z">http://200.38.163.178/sifsist/(F(5dNDcC0oMytMU-s5i29gyrejWbWMcqc1Z">http://200.38.163.178/sifsist/(F(5dNDcC0oMytMU-s5i29gyrejWbWMcqc1Z") gsWfoYquWrTHZoaSYLI8 fC5MyotqOSc9ziDl6ur5ia3UFsMdli3h8dq9i221F4\_TC-</a>

c<u>OnwtdYeiGcüGsuXBlwet7BTFciGre89t2mXfh jUNa9haiOuioSms98-ASi-RAU2E3TA81))/Paginas/tesis aspx.</u> Una vez que haya ingresado a dicha página electrónica, se encontrará en la opción de búsqueda para "Tesis", en donde podrá captúrar las palabras clave o frases de su interés en el campo visible en la parte superior central de la pantalla, el cual contiene la leyenda: "Escriba el temo de su interés o número(s) de identificación. Utilice comillas para búsqueda de frases". Ahí podrá filtrar su búsqueda conforme a: rubro, texto, precedentes, localización, tesis jurisprudenciales y aisladas, tesis jurisprudenciales y tesis aisladas.



Trigésima Sesión Extraordinaria de 2019 19 de septiembre de 2019

> Procedimiento 259/2019 Solicitud: 0673800191419

acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Así pues, existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales. Por lo anterior, el acceso público para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener, a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales. Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información."<sup>2</sup>

[Énfasis añadido]

"INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL ARTÍCULO 41 DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL ESTABLECE UNA FACULTAD POTESTATIVA A FAVOR DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE REQUERIR A UN PARTICULAR SU AUTORIZACIÓN PARA LA ENTREGA DE INFORMACIÓN DE CARÁCTER CONFIDENCIAL DE LA QUE ES TITULAR. De conformidad con el artículo 40 del reglamento citado, para que las dependencias o entidades señaladas en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal puedan permitir el acceso a información confidencial, es necesario obtener el consentimiento expreso de los particulares titulares de la información, por escrito o medio de autentificación equivalente. En concordancia con esa regla, el diverso 41 de ese ordenamiento preve que cuando una dependencia o entidad reciba una solicitud de acceso a un expediente o documentos que contengan información confidencial y el comité de información lo considere pertinente, podrá requerir al particular titular de la información su autorización para entregaria, quien tendra diez días hábiles para responder a partir de la notificación correspondiente, pues el silencio del particular será considerado como una negativa. La interpretación gramatical de este último précepto no deja lugar a dudas en torno a que la facultad de la autoridad administrativa de requerir al particular la entrega de información confidencial que se le hubiera solicitado es de carácter potestativo, pues la norma estatuye que "si el comité lo considere pertinente, podrá hacer tal requerimiento", locución que denota la aptitud de ponderar libremente si se ejerce o no dicha atribución, "3

(Énfasis añadido)

"TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN ESE DERECHO. De la declaración conjunta adoptada el 6 de diciembre de 2004 por el relator especial de las Naciones Unidas para la libertad de opinión y expresión, el representante de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa para la Libertad de los Medios de Comunicación y el relator especial de la Organización de los Estados Americanos para la libertad de expresión, aplicable a la materia en virtud de lo dispuesto en

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Tesis: 1a. VII/2012 (10a.), Alslada, Primera Sala, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, Página: 655, Registro: 2000233. Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldivar Lelo de Larrea. Secretario: Javler Mijangos y González.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Tesis: L1o.A.61 A (10a.), Aislada, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito; Materia(s): Administrativa, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, Abril de 2014, Tomo II, Página: 1522, Registro: 2006297. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 16/2014. Campaña Global por la Libertad de Expresión A19, A.C. 19 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Joel Carranco Zúñiga. Secretario: Águstín Gaspar Buenrostro Massieu.



Trigésima Sesión Extraordinaria de 2019 19 de septiembre de 2019

> Procedimiento 259/2019 Solicitud: 0673800191419

el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se advierten como principios básicos que rigen el acceso a la información los siguientes: 1. El derecho de acceso a ésta es un derecho humano fundamental; 2. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo; y, 3. <u>Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones,</u> las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; mientras que del análisis sistemático de los artículos 2, 6, 7, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se desprenden los siguientes: 1. <u>La información de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos, tribunales administrativos federales y cualquier otro órgano federal es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amenta clasificarse como reservada o confidencial y 2. Que el derecho de acceso a la información es universal.<sup>54</sup></u>

[Énfasis añadido]

De conformidad con los criterios citados, se destaca que los datos personales y la información que requieran del consentimiento de su titular para su difusión, tienen naturaleza confidencial, en términos de los artículos 116 y 120, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y, 113 y 117, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. De esta manera, la clasificación de confidencialidad es una excepción constitucional y legal al derecho de acceso a la información, a través de la cual se protegen los datos personales de terceros, respecto de los cuales no exista anuencia para hacerlos públicos, así como aquella información protegida por algún secreto cuya titularidad corresponda a algún particular y la presentada por los particulares con tal carácter.

## III. Marco jurídico interamericano aplicable a la información confidencial

Es importante hacer mención que en la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>5</sup> se encuentra previsto que **el respeto a los derechos de terceros** «como lo es la protección de los datos personales» y **la protección del orden público** constituyen restricciones al derecho de acceso a la información. Por tanto, a efecto de analizar está última manifestación, es

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Tesís: I.8o.A.131 A, Aislada, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Matéria(s); Administrativa, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Octubre de 2007, Página: 3345, Registro: 170998, OCTAVÓ TRIBUNAL COLEGIADO EN MATÉRIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 133/2007. Aeropuerto de Guadalajara, S.A. de C.V. 31 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretaria: Miriam Corte Górnez.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos se adoptó el 22 de noviembre de 1969, en San José de Costa Rica. El Estado mexicano se adhirló a este documento, el 24 de marzo de 1981 (Diarito Oficial de la Federación de 7 de mayo de 1981). Esta Convención se encuentra disponible para su consulta directa en la página de internet de la Organización de los Estados Americanos (OEA), en la dirección electrónica: http://www.oas.org/dil/esp/tratados\_B-32\_Convencion\_Americana\_sobre\_Derechos\_Humanos.htm



Trigésima Sesión Extraordinaria de 2019 19 de septiembre de 2019

> Procedimiento 259/2019 Solicitud: 0673800191419

importante citar en principio, el contenido del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los siguientes términos:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.
[...]"

[Énfasis añadido]

De esta forma, en el primer párrafo del artículo 1 constitucional se prevé que todas las personas gozarán de los derechos humanos consagrados en la Carta Mágna y en los tratados internacionales de los que nuestro país es parte, con lo que se amplía el repertorio de derechos, a través del denominado bloque de constitucionalidad, consistente en la incorporación, al catálogo de derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, de los derechos humanos previstos en fuentes internacionales, como son los tratados y convenciones; sin soslayar que la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos también es parte de tal bloque.<sup>6</sup>

En el párrafo tercero del artículo 1 constitucional se establece que todas las autoridades están obligadas, en el ámbito de sus competencias, a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

Por otra parte, en el artículo 7 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública se encuentra previsto lo siguiente:

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, "Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad. El nuevo paradigma para el juez mexicano", en Carbonell, Miguel, y Pedro Salazar (Coords.), La Reforma Constitucional de Derechos Humanos: un nuevo paradigma, México, IU-UNAM, 2011, p. 356.



Trigésima Sesión Extraordinaria de 2019 19 de septiembre de 2019

> Procedimiento 259/2019 Solicitud: 0673800191419

"Articulo 7. El derecho de acceso a la información o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la presente Lev.

En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el princípio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Para el caso de la interpretación, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia."

[Énfasis añadido]

Así tenemos que, conforme a los preceptos legales citados, las disposiciones jurídicas relativas al derecho de acceso a la información y sus excepciones, deben ser interpretadas conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los instrumentos internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, como es el caso de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Lo anterior, ha sido respaldado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los siguientes términos:

"INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DEBE INTERPRETAR LAS LEYES DE SU COMPETENCIA CONFORME A LOS DERECHOS DE LA PERSONA. En ocasiones las autoridades administrativas que realizan un control de la legalidad tienen competencia para resolver asuntos en que están involucrados los derechos de la persona, lo que sucede en el caso del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, cuyas resoluciones quardan relación estrecha con las tensiones que, en algunos casos, se producen entre el derecho a la información, contenido en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el derecho a la vida privada, tutelado en su fracción II, y en los numerales 14 y 16. Desde esa óptica, es posible determinar que dicha autoridad viola los deberes de exacta aplicación del derecho, así como de fundamentación y motivación adecuada, previstos en los artículos 14 y 16 citados, de interpretar las leyes sin considerar los efectos que ello pueda producir en todos y cada uno de los derechos legales, internacionales y constitucionales en conflicto; esto es, en caso de que, en ejercicio del control de legalidad que tiene encomendado aplique las leyes de la materia en forma irrazonable, poniendo en riesgo el goce efectivo de alguno de los derechos de la persona, máxime que el artículo 60, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental dispone que el derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme a la Constitución General de la República, a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, y demás <u>instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, así como a la</u> Interpretación (jurisprudencia) que de ellos hayan realizado los órganos internacionales especializados."7 [Enfasis afiadido]

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Tesis: 2a. LXXV/2010, Alstada, Segunda Sala, Novena Época, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, Agosto de 2010, Página: 464, Registro: 164028, Precedentes: Instancia: Amparo en revisión 1922/2009. Met-Mex Peñoles, S.A. de C.V. y otra. 30 de junio de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.



Trigésima Sesión Extraordinaria de 2019 19 de septiembre de 2019

> Procedimiento 259/2019 Solicitud: 0673800191419

De acuerdo con lo expuesto, respecto de la salvaguarda de la información confidencial –datos personales- como excepción al derecho de acceso, al resolverse los asuntos en los que se dirima una controversia en la que estén involucrados estos derechos, existe la obligación de atender el marco jurídico nacional y los ordenamientos internacionales, así como la jurisprudencia de los órganos internacionales especializados.

Sobre esta tesítura, es importante subrayar que los servidores públicos integrantes del Comité de Transparência, de acuerdo con sus atribuciones, están obligados a cumplir con las obligaciones aludidas en materia de derechos humanos y a interpretar conforme a las disposiciones contenidas en la Cartá Magna y los instrumentos internacionales aplicables, por lo que en el caso que nos ocupa, se debe garantizar la protección de los datos personales, respecto de aquéllos en los que no haya consentimiento de sú titular para sú difusión, por tratarse de información clasificada como confidencial. Lo anterior, conforme a lo estipulado en los artículos 1, 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como se ha señalado; y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de acuerdo con lo que se expondrá en los párrafos siguientes.

Respecto de la obligación del Comité de Transparencia, de respetar y garantizar los derechos humanos, resulta aplicable la siguiente tesis de la Primera Sala del Alto Tribunal del país:

"DERECHOS HUMANOS. TODAS LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES DE RESPETO Y GARANTÍA. Del artículo 10. de la Constitución Federal, así como de los artículos 1.1 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es claro que todas las autoridades se encuentran obligadas a cumplir con el mandato constitucional y convencional de respeto y garantía -dentro de esta última se encuentra la obligación de reparar- de los derechos humanos. Así, todas las autoridades tienen que respetar los derechos humanos y, en el ambito de su competencia, garantizar su ejercicio y reparar cuando se cometen violaciones contra estos derechos. El deber de respeto presupone obligaciones negativas, es decir, que las autoridades no perpetren violaciones de derechos humanos; por su parte, el deber de garantía presupone obligaciones positivas, que implica que las autoridades tomen todas las medidas apropiadas para proteger y



Trigésima Sesión Extraordinaria de 2019 19 de septiembre de 2019

> Procedimiento 259/2019 Solicitud: 0673800191419

preservar los derechos humanos reconocidos a trávés de ese precepto constitucional. Dentro del deber de garantía se encuentran los aspectos de prevención, protección, investigación y reparación. <sup>98</sup> [Énfasis añadido]

En la Convención Americana sobre Derechos Humanos se establece el derecho de acceso a la información y sus excepciones, en su artículo 13, en los términos que se indican a continuación:

## "Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

- 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda indole, sin consideración de fronteras ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
- El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede ester sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores. las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:
- a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
- b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.  $[\dots]^n$

(Énfasis añadido)

En este artículo se encuentra previsto que la libertad de expresión comprende los derechos de buscar, recibir y difundir información. Dentro de los supuestos de "buscar" y "recibir" información, se encuentra comprendido el derecho de acceso a la información. Así, se advierte que tal precepto establece como excepciones a la libertad ahí prevista, el respeto a los derechos de terceros, como lo es en el presente caso, la protección de los datos personales confidenciales.

En relación con lo anterior, la Corte Interamericana de Derechos Humanos es el tribunal encargado de salvaguardar que los Estados parte de la misma, y particularmente, aquellos que aceptaron su competencia contenciosa, como es el caso de nuestro país, garanticen, respeten, protejan y promueyan los derechos humanos ahí contenidos.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Tesis: 1a. CCCXL/2015 (10a.), Aislada, Primera Sala, (Constitucional), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Registro: 2010422. Precedentes: Amparo en revisión 476/2014. 22 de abril de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cosslo Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo; Ólga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karlà I. Quintana Osuna.

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> El Decreto Promulgatorio de la Declaración para el Reconocimiento de la Competencia Contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos fue públicado el 24 de fébrero de 1999 (y el 25 de fébrero de 1999 su Decreto Adaratorio) en el Diario Oficial de la Federación.



Trigésima Sesión Extraordinaria de 2019 19 de septiembre de 2019

> Procedimiento 259/2019 Solicitud: 0673800191419

De esta forma, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a través de la emisión de sentencias, ha fijado directrices respecto del derecho de acceso a la información, conforme al artículo 13 de la citada Convención. La jurisprudencia de este Tribunal interamericano forma parte del bloque de constitucionalidad, según lo indicado anteriormente, por lo que sus sentencias son vinculantes para los jueces nacionales, con independencia de que el Estado mexicano haya o no sido parte en el juicio respectivo, conforme a la tesis jurisprudencial P/J. 21/2014 (10a.), emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se transcribe a continuación:

"JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte en el litígio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los Jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos establecidos en ese tratado. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato establecido en el artículo 1o, constitucional, pues el principio pro persona obliga a los Jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más fáverable a la persona. En cumplimiento de este mandato constitucional, los operadores juridicos deben atender a lo siguiente: (i) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado Mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento: (ii) en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y (iii) de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos, "10

lÉnfasis añadidol

En relación con lo anterior, cabe destacar que, respecto del tema de las excepciones al derecho de acceso a la información, en la sentencia del Caso Claude Réyes y Otros vs. Chile, la Corte Interaméricana de Derechos Humanos estableció lo siguiente:

"77. En lo que respecta a los hechos del presente caso, la Corte estima que <u>el artículo 13 de la Convención, al estipular expresamente los derechos a "buscar" y a "recibir" "informaciones", protege el derecho que tiene toda persona a solicitar el acceso a la información bajo el control del Estado, con las salvedades permitidas bajo el régimen de restricciones de la Convención..."

[Énfasis añadido]</u>

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Tesis: P./J. 21/2014 (10a.), Jurisprudencia, Pleno, Décima Épocá, Materia(s): Común; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, Página: 204, Registro: 2006225. Precedentes: Contradicción de tesis 293/2011.



Trigésima Sesión Extraordinaria de 2019 19 de septiembre de 2019

> Procedimiento 259/2019 Solicitud: 0673800191419

- "B) Las restricciones al ejercicio del derecho de acceso a la información bajo el control del Estado impuestas en este caso
- 88. El derecho de acceso a la información bajo el control del Estado admite restricciones. Este Tribunal ya se ha pronunciado, en otros casos, sobre las restricciones que se pueden imponer al ejercicio del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión."
- "89. En cuanto a los requisitos que debe cumplir una restricción en esta materia, en primer término deben estar previamente filadas por ley como medio para asegurar que no queden al arbitrio del poder público. Dichas leyes deben dictarse 'por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas'. [...]"
- "90. En segundo lugar, la restricción establecida por ley debe responder a un objetivo permitido por la Convención Americana. Al respecto, el artículo 13.2 de la Convención permite que se realicen restricciones necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas." 11 [Énfasis añadido]

En el mismo sentido, esa Corte consideró, al resolver el Caso Gomes Lund y Otros ("Guerrilha do Araguaia") vs. Brasil, lo siguiente:

Con todo, el derecho de acceder a la información pública en poder del Estado no es un derecho absoluto, pudiendo estar sujeto a restricciones. Sin embargo, estas deben, en primer término, estar previamente fijadas por ley —en sentido formal y material- como medio para asegurar que no queden el arbitrio del poder público. En segundo lugar, las restricciones establecidas por ley deben responder a un objetivo permitido por el artículo 13.2 de la Convención Americana, es decir, deben ser necesarias para asegurar "el respeto a los derechos o a la reputación de los demás" o "la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas". Las limitaciones que se impongan deben ser necesarias en una sociedad democrática y orientadas a satisfacer un interés público imperativo. Ello implica que de todas las alternativas deben escogerse aquellas medidas que restrinjan o interfieran en la menor medida posible el efectivo ejercicio del derecho de buscar y recibir la información. 12 [...]"

[Énfasis afiadido]

De acuerdo con lo expuesto en las decisiones referidas, la Corte Interamericana de Derechos Humaños, en su carácter de intérprete de la aludida Convención, ha determinado que existen restricciones al derecho de acceso a la información, mismas que deben, por una parte, estar establecidas previamente en la ley, a efecto de no dejarlas sujetas al arbitrio de la autoridad; y

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Caso Claude Reyes y Otros vs. Chilé, Sentencia de 19 de septiembre de 2006 (Fondo, Reparaciones y Costas), párrafos-88, 89 y 90. Esta sentencia se encuentra disponible para su consulta direction eléctrónica: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/artículós/seriec\_151\_esp.pdf

<sup>&</sup>lt;sup>22</sup> Caso Games Lund y Otros ("Guerrilha da Araguaia") vs. Brasil, Sentencia de 24 de noviembre de 2010 (Excepciones Preliminares, Fóndo, Reparaciones y Costas), párrafo 229. Esta sentencia se encuentra disponible para su consulta directa en la página de Internet de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la dirección ejectrónica: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/sgélec\_219\_esp.pdf



Trigésima Sesión Extraordinaria de 2019 19 de septiembre de 2019

> Procedimiento 259/2019 Solicitud: 0673800191419

por la otra, tales restricciones deben ser necesarias para asegurar el respetó a los derechos de terceros.

#### IV. Confirmación de la clasificación de información confidencial

#### 1. Análisis de la clasificación

En atención a lo requerido en la solicitud materia de la presente resolución, la Dirección General de Investigación y Verificación del Sector Privado, y la Dirección General de Protección de Derechos y Sanción, manifestaron que el expediente de verificación **TNAT.3S.07.02-072/2017** y el expediente del procedimiento de imposición de sanciones **PS.0044/18**, que atienden lo requerido, contienen **información confidencial**, de conformidad con los artículos 116, párrafos primero y cuarto, de la Ley General Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 113, fracciones I y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, particularmente lo señalado en los oficios: INAI/SPDP/DGIVSP/4528/19 e INAI/SPDP/DGPDS/861/19, transcritos en el resultando tercero de la presente resolución (páginas 2 a 10).

Al respecto, por lo que se refiere a la información clasificada como confidencial por parte de las unidades administrativas señaladas, este Comité considera que la misma se clasifica con tal naturaleza, de conformidad con los preceptos señalados.

Asimismo, resultan aplicables, los artículos 6, Apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como el 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a los cuales se ha hecho referencia con anterioridad.

También son aplicables al supuesto del que se trata, los artículos 116 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113 y 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en los que se dispone lo siguiente:



Trigésima Sesión Extraordinaria de 2019 19 de septiembre de 2019

> Procedimiento 259/2019 Solicitud: 0673800191419

#### Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

"Articulo 116. <u>Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.</u>

[...]

Asimismo, <u>será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados</u>, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales."

[Énfasis añadido]

"Artículo 120. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;

II. Por ley tenga el carácter de pública;

III. Exista una orden judicial;

IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación. o

V. Cuando se transmità entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el organismo garante deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.

[Énfasis añadido]

## Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

"Artículo 113. Se considera información confidencial:

La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;
 ... I

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leves o los tratados internacionales.
[...]"

(Énfasis añadido)

"Artículo 117. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

- 1. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;
- II. Por ley tenga el carácter de pública;
- III. Exista una orden judicial,
- IV. Por rázones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o
- V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en terminos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el Instituto deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un

INAL



Comité de Transparencia

Trigésima Sesión Extraordinaria de 2019 19 de septiembre de 2019

> Procedimiento 259/2019 Solicitud: 0673800191419

tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión à la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información."

(Énfasis añadido)

Finalmente, en el caso concreto, respecto de las dos causales análizadas, este Comité advierte que no existe consentimiento por parte de los titulares de la información confidencial ni de sus representantes para su difusión, por lo que el acceso a ésta por parte de terceros no es procedente, conforme a lo previsto en los artículos 116, párrafos primero y cuarto, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracciones I y III, y 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; por lo que se concluye que se clasifican como **información confidencial**, los datos personales y la información aludida que son materia del presente procedimiento.

De conformidad con los motivos y fundamentos expuestos por la Dirección General de Investigación y Verificación del Sector Privado, y la Dirección General de Protección de Derechos y Sanción, por lo que respecta a los datos sometidos a este Comité de Transparencia, se confirma en lo general la clasificación de información confidencial.

Por lo expuesto y fundado, se

#### RESUELVE

**PRIMERO.** Este Comité de Transparencia es competente para conocer y résolver el presente procedimiento, de conformidad con los preceptos legales citados en el considerando primero de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los preceptos legales y de conformidad con los argumentos precisados en el **considerando tercero, se confirma la clasificación de información confidencial** materia de la presente resolución.



Trigésima Sesión Extraordinaria de 2019 19 de septiembre de 2019

> Procedimiento 259/2019 Solicitud: 0673800191419

TERCERO. El solicitante podrá interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 142 y 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 147 y 148 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, sito en Avenida Insurgentes Sur No. 3211, Colonia Insurgentes Cuicuilco, Alcaldía Coyoacán, Código Postal 04530, en esta Ciudad de México, o ante la Unidad de Transparencia del citado Instituto ubicada en la misma dirección. El formato y forma de presentación del medio de impugnación, podrá obtenerlo en la página oficial del Instituto.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución al solicitante, a través de la Unidad de Transparencia, a la Dirección General de Investigación y Verificación del Sector Privado, y a la Dirección General de Protección de Derechos y Sanción.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, maestro Miguel Novoa Gómez, Presidente del Comité de Transparencia, maestro César Iván Rodríguez Sánchez, Titular del Órgano Interno de Control e integrante del Comité de Transparencia; y doctor Luis Felipe Nava Gomar, Director General de Enlace con los Poderes Legislativo y Judicial, y Representante del Pleno en el Comité de Transparencia.

PRESIDENTE MAESTRO MIGUEL NOVOA GÓMEZ

DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS, PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA.

MAESTRO CÉSAR IVÁN RODRÍGUEZ SÁNCHEZ

TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL E INTEGRANTE DEL

COMITÉ DE TRANSPARENCIA.



Trigésima Sesión Extraordinaria de 2019 19 de septiembre de 2019

> Procedimiento 259/2019 Solicitud: 0673800191419

## **DOCTOR LUIS FELIPE NAVA GOMAR**

DIRECTOR GENERAL DE ENLACE CON LOS PODERES LEGISLATIVO Y JUDICIAL Y REPRESENTANTE DEL PLENO EN EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA.

J=1-17

ÚLTIMA HOJA DE LA RESOLUCIÓN RELATIVA AL PROCEDIMIENTO 259/2019, DEL ÍNDICE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, DERIVADO DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN NÚMERO DE FOLIO 0673800191419, CORRESPONDIENTE A SU TRIGÉSIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE 2019, CELEBRADA EL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2019.